

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: ESNEDA CARDOZO PERDOMO
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00013-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que de conformidad a la constancia secretarial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora allegó el 08 de marzo del corriente año, esto es dentro del término otorgado, el escrito requerido para decidir sobre la correcta subsanación de la demanda, se procedió a su estudio y se determinó que hay lugar a seguir con el trámite procesal para librar mandamiento de pago, toda vez que con los documentos aportados la demanda cumple con el lleno de los requisitos.

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, desea instaurar demanda ejecutiva contra ESNEDA CARDOZO PERDOMO, a fin de que este Despacho libere mandamiento de pago por concepto de las obligaciones insolutas derivadas de los pagarés No. 4866470211769237, 066456100005982 y el 066456100006367, así como lo correspondiente a los intereses remuneratorios y moratorios causados, costas procesales y agencias en derecho del proceso.

Expuso que la ejecutada suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA los pagarés No. 4866470211769237, 066456100005982 y el 066456100006367, los cuales tenían un plazo establecido para su pago, junto con los intereses corrientes y moratorios.

Asegura que la ejecutada se constituyó en mora con el pago de las obligaciones contraídas, existiendo incumplimiento en la cancelación de las cuotas, sin que hasta la fecha se haya acercado a cancelarlas.

Respecto al reconocimiento de un DTF de 1 y DTF de 7 puntos efectivo anual respecto de los pagarés No. 066456100005982 y el 066456100006367, respectivamente, el despacho considera que lo propio no se estipula en el respectivo título valor y en consecuencia ello no constituye una obligación clara, expresa y exigible, ya que se requiere que la obligación se encuentre aceptada por el deudor para que se acceda a su aprobación y tenga efectos jurídicos. Por lo anterior no se libraré mandamiento de pago por tal concepto.

Respecto de la suma de dinero que se reclama por otros conceptos en el pagare No. 066456100006367 correspondiente a la obligación N° 725066450100379, el despacho considera que la misma no constituye una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto no se distingue cuáles son los otros conceptos del que el

ejecutante reclama su reconocimiento y que corresponden a este valor. Por lo anterior no se librar  mandamiento de pago por tales conceptos.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la demanda en lo dem s re ne los requisitos legales de forma y de fondo del art culo 82 y siguientes del C digo General del Proceso, que los t tulos valores pagar s No. 4866470211769237, 066456100005982 y el 066456100006367 presentados como base de la ejecuci n, contienen una obligaci n clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, ESNEDA CARDOZO PERDOMO, y a favor de la parte ejecutante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y siendo el juzgado competente se considera que la solicitud resulta procedente al tenor de lo establecido en los art culos 422 y siguientes del C digo General del Proceso.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librar  el mandamiento de pago solicitado con base en un t tulo valor digitalizado cuyo original se encuentran en poder de la parte ejecutante, motivo por el que acorde a lo establecido en el art culo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del art culo 78 del C digo General del Proceso, la parte interesada deber  adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservaci n de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sean requerido por esta autoridad judicial y por ende, le est  vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

.- PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la v a ejecutiva en contra de ESNEDA CARDOZO PERDOMO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que dentro del t rmino de cinco (5) d as siguientes a la notificaci n personal de este auto, le pague al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

Pagar  No. 066456100005982 correspondiente a la obligaci n N  725066450094190

1- La suma de UN MILLON NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$ 1.918.160) M/CTE por concepto de saldo de capital contenido en el pagar  No. 066456100005982 correspondiente a la obligaci n N  725066450094190, que se aport  con la demanda.

2. La suma de SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$62.671) M/CTE por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2020 hasta el 25 de enero de 2022.

3.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde el 26 de enero de 2022 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No 066456100006367 correspondiente a la obligación N° 725066450100379

4. La suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 14.213.579) M/CTE por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No 066456100006367 correspondiente a la obligación N° 725066450100379, que se aportó con la demanda.

5. La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 1.474.381) M/CTE por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 10 de octubre de 2020 hasta el 25 de enero de 2022.

6.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 4, desde el 26 de enero de 2022 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 4866470211769237 correspondiente a la obligación N° 4866470211769237

7. La suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 980.000) M/CTE por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No 4866470211769237 correspondiente a la obligación N° 4866470211769237, que se aportó con la demanda.

8. La suma de SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 77.894) M/CTE por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2020 hasta el 25 de enero de 2022.

9.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 4, desde el 26 de enero de 2022 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas en el presente proceso se decidirá en su oportunidad.

.- SEGUNDO: SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO respecto al reconocimiento del DTF de 1 y DTF de 7 puntos efectivo anual respecto de los

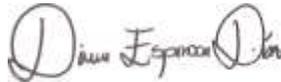
pagarés No. 066456100005982 y el 066456100006367, respectivamente, por lo enunciado en la parte motiva de esta decisión.

.- TERCERO: SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO respecto al reconocimiento de lo relacionado en la demanda como otros conceptos por lo enunciado en la parte motiva de esta decisión.

.- CUARTO: Notificar personalmente de este auto al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal que se adelante de este auto.

.- QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ GUZMÁN, identificada con cedula de ciudadanía número **CC.** 38'232.813 de Ibagué y T.P. 91.757 del C.S.J., para que actúe en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.017 de fecha 07 de marzo de 2022,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria